

WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 658-2009, SE HA DISPUESTO LO QUE SIGUE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Santa Elena, a 18 de septiembre del 2009.- Las 08h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 658-2009, en seis fojas útiles, que contiene las boletas informativas N° 00322 y 00321, de cuyos contenidos se presume que los ciudadanos Luis Alfredo Pozo Prudente y Wladimir Darwin Villon Borbor, portadores de la cédulas de ciudadanía N° 092367754-6 y 090594297-5 respectivamente, pueden encontrarse incurso en la infracción electoral contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por consumo de bebidas alcohólicas, en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día 13 de junio del 2009, a las 18h35 aproximadamente, en la parroquia Ancón, cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito Juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO:** a) Con fecha catorce de julio del 2009, a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada a los ciudadanos Luis Alfredo Pozo Prudente y Wladimir Darwin Villon Borbor. b) Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 658-2009. c) En providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 12h50, se instruye el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Luis Alfredo Pozo Prudente y Wladimir Darwin Villon Borbor y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca

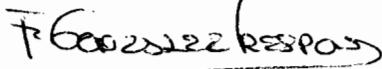
conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación a los presuntos infractores mediante publicación por la prensa, en vista que ha sido imposible el poder determinar con exactitud el domicilio de los mismos, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de las boletas informativas, para que comparezca a la referida Audiencia, así como así como se oficie a la abogada Sara Isabel Sañay Morán, defensora pública de Santa Elena, para los fines consiguientes. **d)** A fojas 7v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 14 de septiembre del 2009; las 12h59, se dispone se agregue al expediente la publicación realizada en el Diario "La Primera" de la provincia de Santa Elena, que contiene el extracto de citación a los presuntos infractores Luis Alfredo Pozo Prudente y Wladimir Darwin Villon Borbor, publicación que consta a fojas 6 de los autos.

QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.- El día 17 de septiembre del 2009, a las 14h40, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 12h50; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del Agente de Policía, responsable de la elaboración de las boletas informativas N° 00322 y 00321, pese a que por secretaría de este despacho, ante la imposibilidad de poder determinar los nombres y apellidos del Agente quien suscribe dichas boletas, se ha oficiado al Jefe del Comando provincial de Policía de Santa Elena N° 24, para que disponga al oficial suscriptor de las mismas, comparezca a dicha diligencia. **b)** La no comparecencia a la Audiencia de los presuntos infractores, Luis Alfredo Pozo Prudente y Wladimir Darwin Villon Borbor, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía de los mismos; sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su defensora a la abogada Sara Isabel Sañay Morán, con matrícula profesional 13420 del C.A.G., defensora pública de Santa Elena, para que asuma la defensa de los mencionados ciudadanos, quien prevenida de los derechos constitucionales y legales que le asisten a sus defendidos, manifiesta: **b.1)** Que en nombre y representación de los ciudadanos Luis Alfredo Pozo Prudente y Wladimir Darwin Villon Borbor, a quienes se le imputa el haber incurrido en la infracción contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por consumir bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la ley, y que se dice se ha cometido en la parroquia Ancón, del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, el día 13 de junio del 2009, solicita la desestimación del proceso o archivo de la presente causa, por no existir prueba alguna en su contra. **b.2)** Que no posee prueba alguna que presentar. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se les imputa a los ciudadanos Luis Alfredo Pozo Prudente y Wladimir Darwin Villon Borbor, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales", disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece:

“Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.” **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.” **c)** Las boletas informativas N° 00322 y 00321, indican que la infracción electoral que se les imputa a los presuntos infractores es la contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, en las mismas se ha remarcado que es por “consumo de bebidas alcohólicas”. **d)** Del expediente consta la comunicación de fecha 15 de junio de 2009, suscrita por el Ab. Isauro Domu Mendoza, dirigido al señor Intendente General de Policía de Santa Elena, la cual en su parte pertinente señala: “Cumplo en hacer de su conocimiento, las novedades referentes al operativo realizado con apoyo de la Policía Nacional, durante el horario de 15h00 hasta las 19h00. (...) se recorrió la parte urbana del Cantón Santa Elena, pasando por San Pablo llegando hasta Monteverde y luego hasta la parroquia Ancón, lugar donde se procedió a citar a los siguientes señores por encontrárselos libando en la vía pública: LUIS ALFREDO POZO CITACION 321 BLADIMIR VILLON CITACION 322...” (sic). **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: “2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. “4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.” **OCTAVO:** Del contenido de las boletas informativas N° 00322 y 00321, se desprende que la infracción que se les imputa a los presuntos infractores, es la contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por consumir bebidas alcohólicas, en los días prohibidos determinados en la ley, conforme así se lo ha remarcado en dichas boletas informativas “consumo de bebidas alcohólicas”, pero es de indicar que en estos instrumentos, no se han podido determinar con exactitud cuál es la persona o agente de policía responsable de las mismas, es decir, quien las suscribe, esto en razón a que en las boletas se encuentra “una firma ilegible”, circunstancia ésta que a simple vista, no puede ser aceptada por este juzgador como fehaciente, pues, si a la misma no se acompañan otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción, mal pudiera establecerse como únicos y reales los hechos determinados en las boletas informativas, más aún, si a la Audiencia no ha concurrido Agente Policial alguno que sea el responsable de la elaboración y entrega de dichos instrumentos, para poder obtener su versión de los hechos detallados en las boletas, impidiendo de esta manera contar con los suficientes elementos de juicio como para poder determinar la autenticidad de estos documentos, lugar específico de los hechos, circunstancias en que se produjeron, y otros, que permitan asentar fehacientemente la veracidad de los referidos instrumentos; lo mencionado, por si solo no demuestra de manera fehaciente que realmente los presuntos infractores estaban consumiendo bebidas alcohólicas. En tal virtud, al no contar con la certidumbre de estos instrumentos, mal se puede formar un criterio

convinciente que lleve al suscrito a señalar que los presuntos infractores, sean responsables de la infracción electoral de la que se les acusa. De lo expuesto y con fundamento en las normas jurídicas invocadas, es preciso señalar que las pruebas para que tengan validez, deben ser justificadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; en el presente caso, al no poderse determinar quién es el agente de policía que suscribe las referidas boletas, y si se suma a ello su no comparecencia a la Audiencia, conlleva a que estos instrumentos, no puedan ser aceptados como prueba fehaciente y plena, por tanto, debe estarse por la inocencia de los ciudadanos que son juzgados. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que los ciudadanos Luis Alfredo Pozo Prudente y Wladimir Darwin Villon Borbor, hayan incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones - vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción-. Por lo expuesto y sin entrar en mayores consideraciones, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Luis Alfredo Pozo Prudente y Wladimir Darwin Villon Borbor, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. II.- Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. III.- Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte de los ciudadanos Luis Alfredo Pozo Prudente y Wladimir Darwin Villon Borbor y por desconocerse sus domicilios, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, copia de esta sentencia para su conocimiento. IV.- Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. V.- Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- f) Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-**

Lo que comunico para los fines de ley.-


Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)